

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**Artículo 1º.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Leg. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

**Artículo 2º.-Tipo de gravamen.**

1- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de Naturaleza Urbana queda fijado en el 0,69 %.

2- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de Naturaleza Rústica queda fijado en el 0,90 % hasta tanto se produzca la revisión o modificación del Catastro, por aplicación de lo dispuesto en el Art. 73.3.d).

3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales BICE, queda fijado en el 1,30 %

**Artículo 3º.- Exenciones.-**

1.- Estarán exentos, en los términos y características establecidos en el Real Decreto Leg. 2/2004, los bienes a que se hace referencia en el Art. 62 de la citada, apartados 1, 2 y 3.

2.- Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los inmuebles rústicos, cuya cuota líquida agrupada, en los términos previstos en el Art. 62.4 del Real Decreto Leg. 2/2004, sea inferior a 3,00 euros.

**Artículo 4º.- Reducciones Base Imponible.-**

Se establecen las reducciones de la Base Imponible, fijadas en los Art. 66 a 70 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

**Artículo 5º.- Bonificaciones.-**

Se establecen las siguientes modificaciones, en los términos y características establecidos en el Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

5.1 Bonificaciones Obligatorias.- La establecidas en el Art. 73 del Real Decreto Leg. 2/2004.

1. Bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto a los bienes inmuebles que constituyan el objeto principal de la actividad de empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
2. Bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto los bienes a los que se les otorgue la calificación definitiva de viviendas de protección oficial, durante los tres periodos

impositivos siguientes al de la calificación.

3. Bonificación del 95 % de la cuota íntegra del impuesto los bienes rústicos de cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

5.2 Bonificaciones Potestativas.- De entre las establecidas en el Art. 74 del Real Decreto 2/2004, se establecen las siguientes:

1. Bonificación variable de la cuota íntegra del impuesto, a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias, con arreglo al siguiente cuadro:

- Familia numerosa con 3 hijos	20%.
- Familiar numerosa con 4 hijos	30 %
- Familia numerosa con 5 hijos	40 %
- Familia numerosa con 6 o más hijos	50 %
2. Bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto de los bienes inmuebles que sean objeto de la actividad de empresas de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria; desde el inicio de las obras, hasta el periodo posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese periodo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y sin que en ningún caso se exceda de tres años.
3. Bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a estas, una vez transcurrido el plazo de los tres periodos consecutivos al del otorgamiento de la calificación definitiva, por un periodo de cinco años.
4. Bonificación del 70% de la cuota íntegra del impuesto, a favor de los bienes urbanos incluidos en la Zona de Ordenación Urbanística número 3, Suelo Urbano No Consolidado, del vigente Plan de Ordenación Municipal, comprensiva Unidades de Actuación 1 a 4, ambas inclusive, hasta tanto mantengan su vinculación con las actuales actividades agrícolas y, en todo caso, hasta que se desarrollen y aprueben los Planes Especiales de Reforma Interior (PERI) a que se sujetan para su posible edificación.”.

5.3 Estas bonificaciones potestativas, habrán de ser solicitadas ante el Ayuntamiento, a efectos de surtir efectos en los padrones respectivos, en fecha anterior al inicio del periodo de devengo y acreditando fehacientemente la documentación en la cual basan su bonificación.

En el caso de la bonificación por familias numerosas, la bonificación habrá de ser renovada anualmente, acreditando en los años sucesivos, que no han variado las condiciones de familia numerosa declaradas en el año inmediatamente anterior. En caso de no presentar con antelación suficiente la documentación, no se tendrá en cuenta las bonificaciones aprobadas con anterioridad.

#### **Artículo 6º.- Fraccionamiento en el pago en voluntaria del Impuesto sobre Bienes inmuebles, sin devengo de intereses de demora.-**

1.- Se podrá solicitar el fraccionamiento del pago en voluntaria de las liquidaciones incluidas en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio corriente, sin devengo de intereses de demora, en las condiciones que se indican a continuación, siempre y cuando se solicite en los términos y plazos que más adelante se especifican.

2.- La entrada en vigor del fraccionamiento sin intereses se producirá paulatinamente de acuerdo con el siguiente calendario:

- Para el IBI-Urbana y para el IBI sobre Construcciones Rústicas, a partir del día 1 de junio de 2014.

- Para el IBI-Rústica que no grave las construcciones sobre dicho suelo y el IBI sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales, a partir del 1 de enero de 2015.

3.- Plazos y término de presentación de solicitudes.

a) Plazo de solicitud del fraccionamiento por parte del contribuyente: Desde el día 1 de febrero, o inmediato hábil posterior, hasta el último día hábil del mes de marzo. Excepcionalmente para el año 2014, desde el día 3 de marzo hasta el día 30 de abril. Aquellos contribuyentes que opten por este sistema de pago, no será necesario que vuelvan a solicitarlo nuevamente en años sucesivos, entendiéndose prorrogada la solicitud para devengos posteriores, salvo que insten la anulación de la misma en el plazo habilitado para la presentación.

b) Modelo de instancia y lugar de presentación de la misma: El modelo de solicitud estará a disposición de los ciudadanos en las dependencias del Ayuntamiento, en las oficinas del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación, y en la página web de la Diputación de Ciudad Real. Su presentación podrá realizarse en cualquiera de las citadas administraciones locales o a través de la sede electrónica de la Diputación.

c) Forma y plazos de pago: El fraccionamiento se llevará a cabo en dos plazos sin devengo de intereses, y su pago se ejecutará mediante el sistema de domiciliación bancaria, en la mitad de los periodos de pago anuales 2º y 3º (aproximadamente a mediados de julio y octubre).

El impago o la devolución del 1º fraccionamiento dejará sin virtualidad el 2º siendo exigible el pago del total de la deuda durante el periodo de cobro en el que se exija el padrón del IBI de los NO fraccionados (3º periodo de cobro). El impago del 2º plazo, determinará la exigibilidad de la deuda en vía ejecutiva. La devolución y/o impago de algunos de los plazos implicará que la solicitud quede sin efecto para próximos ejercicios.

d) En los casos en que concurren varios cotitulares como sujetos pasivos del impuesto, la solicitud deberán realizarla conjuntamente todos y cada uno de los obligados tributarios. Quedarán exceptuados los casos de cotitularidad por razón del matrimonio, en cuyo supuesto bastará que la solicitud sea instada por uno cualquiera de los cónyuges.

e) Quienes se acojan a este sistema de pago, quedarán exonerados de la obligación de aportar garantía.

f) Las solicitudes serán resueltas por la Diputación de Ciudad Real, como ente gestor del impuesto por delegación de este Ayuntamiento, entendiéndose estimadas sin necesidad de resolución expresa, por el mero hecho de que se produzca el cargo en cuenta del primer plazo del fraccionamiento en las fechas indicadas a tal fin.

g) No se admitirán a trámite solicitudes referidas a liquidaciones cuya cuota íntegra sea inferior a 100,00 €.

h) Los obligados tributarios que quieran acogerse a este sistema de pago, no podrán figurar como deudores a la hacienda local, en la base de datos del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación de la Diputación. En el supuesto de que existieran deudas pendientes de pago, se comunicarán al solicitante para que en el plazo máximo de 20 días proceda a regularizar la situación, procediendo la inadmisión de la solicitud en caso de que no se llevare a cabo la misma en el plazo indicado.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y transcurso del plazo establecido en el Art. 65 de la Ley de Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ballesteros de Cva., 14 de Julio de 2009

Redactada conforme a la modificación aprobada... publicada en BOP ...